|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL****REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** |

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO SESENTA Y CINCO, NÚMERO CORRELATIVO MIGOB-2017-0162. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.** San Salvador, a las once horas con quince minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete. **CONSIDERANDO:** **I.** Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaria de Estado por: **XXXXXXXXXXXXXX** el día dieciocho de octubre del año 2017. En la cual requiere: “Solicito información acerca de los jóvenes de 18 a 29 años en asociaciones LGBTI, información segregada por la región de residencia ya sea occidental, central, paracentral u oriental; por área especificando si es rural o urbana; por los rangos de edad 18-24 y 25-29, Información Solicitada del año 2016.*”* **II**. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada, asimismo, la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. **III.** Conforme artículo 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud al Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, la que informa: “(…) **“sobre el particular le informo que este Registro no posee información estadística y especifica relacionada con jóvenes pertenecientes a asociaciones LGBTI, su región de residencia, rangos de edad o género, por lo que no se puede extender lo solicitado.” IV. Que conforme a lo expresado por el Registro, es menester citar el Art. 62 de la citada ley, el cual manifiesta: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (…)”, en ese sentido, al no poseer tales documentos, la administración se exime de la responsabilidad de brindar acceso, pues no está bajo su custodia la información. Por otro lado, el Art. 73 de la LAIP establece: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información con oficio en donde lo haga constar (…) En caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.” POR TANTO,** conforme a los Arts. 1, 2, 6, 18 y 86 inc. 3° de la Constitución de la Republica, y con base Arts. 2, 7, 9, 50, 62, 68 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia**, RESUELVE: 1°** Declarar la inexistencia de la información solicitada al no poseer información estadística y especifica relacionada con jóvenes pertenecientes a asociaciones LGBTI. **2°** Remítase la presente por medio señalada para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**